REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 . ´ .

Radicación: **11001 31 03 023 2019 0078400**

Se decide la reposición promovida por la apoderada de los ejecutantes, contra el numeral 1º del auto que en noviembre 27 de 2020, dispuso: *"**PRIMERO:** dejar sin valor ni efecto el proveído que en noviembre 4 de 2020 (Fl. 118) ordeno seguir adelante con la ejecución".*

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta someramente, que debe revocarse el citado numeral del auto atacado, para en su defecto, mantener el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues, este se encuentra en firme y ninguno de los extremos en la Litis se opuso a lo allí decidido, por lo que está investido de legalidad, además, el embargo decretado por este despacho ya se encuentra inscrito y lo único que amerita es una aclaración, por lo que al interior del plenario ya se cumplieron los presupuestos del artículo 468 de nuestra normativa procesal civil.

Del recurso se corrió traslado a la parte encartada como se aprecia al dorso del folio 130, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para desatar el presente asunto es menester resaltar que según el artículo 468 ejusdem, dispone que:

> *"**ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *[…]*
>
> *2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*
>
> *3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o*

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda." [...] - Resalta el despacho –

Es menester resaltar que el articulado que regula en tema objeto de recurso, es explícito al indicar el procedimiento referente al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, recalcando que la orden de seguir adelante la ejecución solo se proferirá una vez se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, aspecto último que aunque se efectuó *(embargo ejecutivo con acción personal)* no se registró en debida forma, aspecto que podría conllevar a que con posterioridad se retrasara el trámite procesal o en su defecto tal yerro diera lugar a cualquiera de las causales de nulidad que establece nuestra normatividad procesal civil; aspectos que hace imperativo antes de continuar con el trámite procesal, enderezar el proceso, pues téngase en cuenta que los efectos jurídicos del registro de embargo al interior de un proceso ejecutivo singular y para la efectividad de la garantía real son totalmente distintos, por lo que este despacho no debía pasar por desapercibido tal aspecto.

Así las cosas, al no ser procedente revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, como se señalara en la parte resolutiva de esta providencia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el numeral 1° del auto de noviembre 27 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)

SECRETARIA
JUZGADO 20 LABORAL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
Estado No. 92 de
05 JUL 2021
La Secretaria

YARA